

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 454-2015

Lima, 02 de marzo del 2015

VISTO:

El expediente N° 041-11 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Corporación Minera Castrovirreyna S.A (en adelante, CASTROVIRREYNA).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **31 de marzo al 1 de abril de 2011.-** Se realizó la supervisión especial a los depósitos de relaves de la concesión de beneficio Concentradora "José Picasso Perata" de CASTROVIRREYNA.
- 1.2 **15 de abril de 2011.-** La Supervisora¹ presentó el informe de supervisión especial.
- 1.3 **7 de abril de 2011.-** CASTROVIRREYNA informó a Osinergmin sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión.
- 1.4 **13 de abril de 2011.-** CASTROVIRREYNA adjunta copia de la Resolución Directoral N° 074-2011-MEM/DGM de fecha 12 de abril de 2011 que autoriza el funcionamiento de la concesión de beneficio "José Picasso Perata" a la nueva capacidad ampliada de 2000 TM/día y el recrecimiento de las canchas de relaves Caudalosa N° 1 y N° 2 hasta las cotas 4630 msnm y 4625 msnm respectivamente.
- 1.5 **15 de abril de 2011.-** El Ministerio de Energía y Minas notificó al Osinergmin el Informe N° 132-2011-MEM-DGM-DTM/PB y la Resolución Directoral N° 074-MEM/DGM del 12 de abril de 2011.
- 1.6 **4 de mayo de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, mediante Oficio N° 282-2011-OS-GFM comunicó a CASTROVIRREYNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.

¹ La empresa "Asesores y Consultores Mineros S.A.", realizó la supervisión por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera – Osinergmin.


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
13 MAR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 454-2015**

1.7 **13 de mayo de 2011.-** CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera ante la presunta comisión por parte de CASTROVIRREYNA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM (en adelante, RPM) y al literal s) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por disponer relaves en los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 por encima de la cota 4627.30 msnm y 4620.60 msnm respectivamente, sin las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta 10 000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD² se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos.

² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD, publicado el 05 de diciembre del 2014:

Artículo 2°: Órganos Sancionadores en procedimientos administrativos sancionadores del sector minero:

2.1. La Gerencia de Fiscalización Minera es el órgano sancionador respecto de las infracciones que, según la Escala de Multas aplicable, son sancionables con multas de hasta mil (1000) UIT.

2.2. La Gerencia General es el Órgano sancionador respecto de las infracciones que, según la Escala de Multas aplicable, son sancionables con multas mayores a mil (1000) UIT.

2.3. En los procedimientos administrativos sancionadores en que se imputen conjuntamente infracciones a las que se refieren los numerales precedentes, el órgano sancionador será la Gerencia General.

13 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 454-2015

En el presente caso, considerando que las infracciones son sancionables con multas que exceden las mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE CASTROVIRREYNA

Con relación a la infracción al artículo 38° del RPM y al literal s) del artículo 26° del RSSO, CASTROVIRREYNA argumenta lo siguiente:

- a) Mediante Resolución Directoral N° 106-80-EM/DCFM, del 10 de julio de 1980, se autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio José Picasso Perata a una capacidad de 500 TM/día.

La referida resolución se sustentó en el Informe N° 157/80-DCFM-SH, el cual formuló, entre otras recomendaciones, la siguiente: "Presentar una Memoria Descriptiva del Depósito de Relaves de acuerdo a la altura máxima que debe tener el depósito para los años de vida útil, determinando sus factores de estabilidad y condiciones de seguridad".

Al respecto, y en cumplimiento a la citada recomendación se presentó el informe del "Proyecto de Almacenamiento y construcción de la cancha de relaves de Caudalosa", donde se indicó que se contaba con un área efectiva del depósito de relaves de 22 Has., llegando a una altura final del depósito de 15 m., calculándose hasta la cota 4645 msnm, teniendo en cuenta, el asentamiento de sólidos en forma ascendente del muro de contención de una altura máxima con relaves de 3 m, con un ancho promedio en el depósito de relaves de 337 m, con un largo del depósito de 653 m. y, con una G.E. en el relave de 2.6, llegando a almacenar 5 149 927 TMS de relave en el depósito, y para capacidad de almacenamiento durante 31 años.

Luego, con la adecuación a la nueva legislación, el MEM aprobó la ampliación del área de la concesión de beneficio a 108 Has., conformada por los depósitos de relaves denominados Canchas de Relaves Caudalosa de 60 Has. y Cancha de Relaves Caudalosa 2 de 40 Has. Indica que la cota autorizada no fue variada, por lo que estarían autorizados a disponer relaves hasta la cota 4645 msnm, siendo que la Supervisora no ha documentado el supuesto incumplimiento de disponer relaves a una cota superior a la autorizada.

- b) La Supervisora sustenta el incumplimiento con la información consignada de manera referencial y como "cota mínima actual" del expediente técnico de modificación de la concesión de beneficio para el incremento de capacidad de 500 a 2000 TM/día. El dato de cota mínima actual, correspondía a la cota en la que se encontraban al momento de iniciar el referido trámite de modificación de concesión de beneficio y no se refiere a una "cota máxima autorizada". Para considerar que se ha superado una cota autorizada


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
13 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 454-2015

se debió hacer referencia a la Resolución Directoral o informe técnico aprobado previamente en que se habría fijado dicha cota.

Por tanto, afirma, conforme a la información consignada en los expedientes técnicos de su concesión de beneficio, que la disposición de relaves se encontraba autorizada.

- c) Indica que los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 no representan inminente peligro o grave riesgo. Al respecto, señala que en la supervisión realizada no se ha corroborado, ni sustentado la existencia del riesgo indicado, sólo se observó la supuesta disposición de relaves sobre cotas no autorizadas.

Señala que los referidos depósitos son totalmente estables, habiéndose construido conforme a la ingeniería de detalle presentada a la DGM mediante escrito N° 1949692 y aprobada mediante Resolución N° 339-2010-MEM-DGM/V del 27 de agosto de 2010, sustentada en el Informe N° 252-2010-MEM-DGM-DTM/PB.

Concluida las obras, se nombró a los ingenieros de la DGM para que realicen la inspección de verificación de la culminación de las obras, habiendo presentado: El informe final de obras; planos "as built"; certificado de aseguramiento de la calidad de construcción e informe técnico de las condiciones actuales del depósito.

Asimismo, indica que presentó el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la DGM, siendo que finalmente mediante Resolución Directoral N° 074-MEM/DGM de fecha 12 de abril de 2011 se aprobó la modificación de la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" y su autorización de funcionamiento a la nueva capacidad ampliada de 2 000 TM/día.

4. ANÁLISIS

- 4.1. **Infracción al artículo 38° del RPM y al literal s) del artículo 26° del RSSO.** Por disponer relaves en los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 por encima de la cota 4627.30 msnm y 4620.60 msnm respectivamente, sin las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la DGM del MEM.

El artículo 26° del RSSO establece:

"Son obligaciones generales del titular minero: (...)

s) Suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores o que no cuenten con autorización de la autoridad competente."

En el presente caso los hechos imputados no corresponden a una omisión de suspender las operaciones por falta de autorización en los Depósitos N° 1 y N° 2, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo.

Por su parte, el artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

13 MAR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 454-2015**

“Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)”

Respecto a la falta de autorización de funcionamiento para operar el depósito de relaves N° 2 por encima de la cota 4620.60 msnm, se debe indicar que en la supervisión especial del 5 de mayo de 2010 (Expediente 016-10-EO) se detectó el funcionamiento a la cota 4622 msnm, respecto del cual se inició un procedimiento administrativo sancionador con Oficio N° 1573-2010-OS/GFM del 22 de septiembre de 2010, concluido con sanción mediante Resolución de Gerencia General N° 646-2014 del 2 de mayo de 2014.

Durante la supervisión del 31 de marzo al 1 de abril de 2011 se verificó que CASTROVIRREYNA continuó la operación del depósito de relaves N° 2 hasta la cota 4624 msnm sin haber cesado su conducta.

En tal sentido, el funcionamiento no autorizado de depósito de relaves N° 2 configura una infracción continuada, donde la acción infractora detectada el 5 de mayo del 2010 se ha mantenido según lo verificado en el presente procedimiento. Conforme al artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD³, en el caso de infracciones continuadas, para iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, se requiere que transcurran treinta (30) días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción, lo que no ha ocurrido en el presente caso teniendo en cuenta que la Resolución de Gerencia General N° 646-2014 ha sido notificada el 5 de mayo del 2014.

Por lo expuesto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la disposición de relaves en el depósito de relaves N° 2 por encima de la cota 4620.60 msnm sin la respectiva autorización de funcionamiento.

En cuanto al depósito de relaves N° 1, la Supervisora señala en el Acta de Supervisión (fojas 9 y 10) lo siguiente:

“5.- Concesión de Beneficio “Concentradora José Picasso Perata” – Depósito de Relaves N°1: Se ha observado que el titular minero ha dispuesto el relave procedente de la Planta Concentradora en el depósito de relaves N° 1 hasta la cota 4 628 m.s.n.m., estando pendiente la autorización de funcionamiento del dique desde la cota 4627.30 msnm hasta la cota 4635 msnm, habiendo superado la cota autorizada.”

³ Disposición que desarrolla lo previsto en el artículo 230° numeral 7 de la Ley N° 27444.


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

13 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 454-2015**

Lo indicado en el Acta, es también consignado en el Informe de Supervisión Especial del Depósito de Relaves de Concesión de Beneficio "Concentradora Jose Picasso Pereta" como hecho constatado N° 5 (fojas 114), en la Conclusión B del formato de Conclusiones (fojas 100) y en las fotografías N° 33 y N° 34 (fojas 133).

Respecto al descargo a), debemos indicar que según lo informado por CASTROVIRREYNA, en el año 1980 el proyecto contempló conceptualmente un recremento a la cota 4645 msnm; sin embargo, conforme se acredita en el Informe N° 252-2010-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 197 y 198), que sustenta la autorización de construcción del recremento del depósito de relaves N° 1, aprobada mediante Resolución Directoral N° 339-2010-MEM-DGM/V del 27 de agosto de 2010 (fojas 199), la cota máxima del recremento de la corona es de 4635 msnm, nivel inferior al proyecto señalado por CASTROVIRREYNA en el año 1980.

En el informe N° 252-2010-MEM-DGM-DTM/PB, se establece que el recremento de los depósitos de relaves tiene las siguientes características geométricas:

Cancha de relave Caudalosa N° 1:

1. Cota mínima actual = 4627.30 msnm
2. Cota máxima de recremento de corona = 4635.00 msnm
3. Altura máxima de recremento = 8.70 m (...)

En ese sentido, queda desvirtuado el argumento de CASTROVIRREYNA referido a que contaba con una autorización de disposición hasta la cota 4645 msnm; toda vez que la Resolución Directoral N° 339-2010-MEM-DGM/V estableció cotas máximas para la construcción del recremento en un nivel inferior (4635), no habiéndose hasta entonces autorizado su funcionamiento.

Al respecto, corresponde mencionar que para el caso de la modificación o ampliación de la concesión de beneficio, las autorizaciones de construcción y funcionamiento, de ser el caso, se exigen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recremento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

En el caso particular del nuevo depósito de relaves o su recremento, se tienen 2 (dos) etapas puntuales que deben cumplirse para obtener las autorizaciones, las cuales son:

- Aprobación del diseño del depósito de relaves y autorización de construcción.
- Inspección y verificación de la construcción (según proyecto aprobado) y autorización de funcionamiento.

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
13 MAR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 454-2015**

Las etapas señaladas se dan en el orden establecido, vale decir, luego de que ha sido autorizada la construcción por la DGM, esta procede a verificar el recrecimiento según el proyecto aprobado y autoriza el funcionamiento del depósito de relaves.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, no basta el título de concesión para amparar la construcción de los proyectos que alteren el proyecto original aprobado con el título de concesión, debiendo contarse, en primer término, con la autorización de construcción y luego con la autorización de funcionamiento que permite operar el recrecimiento del depósito de relaves.

En cuanto al argumento de descargo b), debe indicarse que de acuerdo al Informe N° 398-2010-MEM-DGM-DTM/PB de evaluación de la solicitud de modificación de la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" para el incremento de capacidad instalada de 500 a 2000 TM/día, se indica que en la primera inspección de verificación llevada a cabo el 15 de octubre de 2010, se constató los siguientes parámetros geométricos (fojas 217 y 218):

"Depósito de relaves N° 1:

- 1. Cota mínima actual = 4627.30 msnm*
- 2. Cota de corona = 4629.00 msnm*
- 3. Altura de recrecimiento construido aproximadamente = 1.50 m"*

Asimismo, de acuerdo al Informe de Construcción elaborado por el Ing. Félix Raúl Arias Arce la capacidad de almacenamiento para las condiciones del recrecimiento del depósito de relaves N° 1 indica como la cota de corona del dique 4 627 msnm (fojas 350).

Por lo expuesto, conforme a los datos correspondientes a la solicitud de modificación de concesión de beneficio para la ampliación de capacidad instalada de 500 a 2000 TM/día, que incluía el recrecimiento del depósito de relaves N° 1, se tiene que las obras del recrecimiento comprendían cotas inferiores de disposición de relaves a las verificadas durante la supervisión efectuada del 30 de marzo y 1 de abril de 2011, es decir, la cota 4 628.

En tal sentido, la "cota mínima actual" a la que se hace referencia, correspondía a la cota máxima de disposición que contaba CASTROVIRREYNA antes de la aprobación de su modificación, sin considerar el respeto del borde libre correspondiente. Con posterioridad a la supervisión, mediante Resolución Directoral 074-MEM/DGM del 12 de abril de 2011 (fojas 439 a 440) se autorizó a CASTROVIRREYNA el funcionamiento del depósito de relaves N° 1 a la cota 4630, según se indica en el Informe N° 132-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 433 reverso y 434).

El precitado informe indica que la altura máxima de recrecimiento del depósito de relaves N° 1 es de 8.70 m. (de la cota 4627.30 msnm a la cota 4635 msnm), lo que ratifica que a partir


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
13 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 454-2015**

de la cota 4627.30 corresponde al recrecimiento solicitado, cuyo funcionamiento no había sido autorizado en el momento de la supervisión.

En cuanto al descargo c), sin perjuicio de lo expuesto debe de indicarse que CASTROVIRREYNA no impugnó a través de un recurso administrativo la medida de seguridad impuesta mediante Acta de fecha 1° de abril del 2011 (fojas 6 y 7). Asimismo, cabe indicar que la imposición de una medida administrativa es independiente de la existencia de una infracción y se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a la que hubiera lugar.

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada en el extremo correspondiente a la falta de autorización de funcionamiento del depósito de relaves N° 1.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por la infracción al artículo 38° del RPM, considerando que de acuerdo con la Escala aprobada por Resolución N° 286-2010-OS/CD prevé multa de hasta 10 000 UIT.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa por la infracción al artículo 38° del RPM respecto del depósito de relaves N° 1 imputada a CASTROVIRREYNA, los siguientes aspectos:

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracciones ex - ante).
- Respecto de la falta de autorización de funcionamiento, conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor del ejercicio fiscal inmediato anterior).
- Se considera como atenuante la circunstancia de la comisión de la infracción contenida en el literal a), teniendo en cuenta que la autorización fue solicitada por CASTROVIRREYNA el


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

13 MAR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 454-2015**

22 de diciembre de 2009, antes de iniciada la supervisión y aprobada antes de la emisión de la presente resolución (12 de abril de 2011).

- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que CASTROVIRREYNA no es reincidente.

Como consecuencia de lo anterior, el valor mínimo de la multa a imponer a CASTROVIRREYNA, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de funcionamiento	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin 251-2014-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, respecto del depósito de relaves N° 1, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 110004931401

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.** por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, respecto del depósito de relaves N° 2, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.** por infracción al literal s) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM respecto a los depósitos de relaves N° 1 y N° 2, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
13 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 454-2015

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Disponer que, una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 12/03/2015
18:48:02

Gerente General


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
13 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 454-2015

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013 (en adelante, RGG 256) y los datos aplicables para el cálculo de la multa que se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

1.1 Cálculo de la multa asociada a disponer relaves en el depósito de relaves N° 1, por encima de la cota 4,627.30 sin contar con la autorización de funcionamiento.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de funcionamiento:

- 1.1.1 El primer elemento del cálculo de la multa lo compone el beneficio ilícito. Para ello se cuenta con los estados financieros de CASTROVIRREYNA, remitidos por la empresa según memorando GFM-114-2014, para el período de funcionamiento ilícito (31 de marzo del 2011 al 12 de abril del 2011). Debido a que el período de infracción no abarca la totalidad de los meses, las utilidades obtenidas por CASTROVIRREYNA se prorratean entre los días de infracción. Asimismo, debido a que la empresa solo tiene una unidad minera en etapa de producción, las utilidades obtenidas se asumen que fueron generadas por la unidad minera N° 1 Reliquias (Caudalosa). El nivel de utilidades asignado a dicha unidad minera fue de **S/. 555,987.10**, lo que constituye el beneficio ilícito por las razones anteriores.
- 1.1.2 En segundo lugar, se calcula el valor agregado por la fase metalúrgica de acuerdo a los datos otorgados por la GFM⁴ y se toma el valor promedio entre el 20% y el 30%: **S/. 153,559.85**.
- 1.1.3 El beneficio ilícito ajustado por el valor agregado de la fase metalúrgica y por el índice de inflación obtenido en el párrafo anterior, se divide por la probabilidad de detección (P)⁵. En tal sentido, **B/P** es **S/. 153,559.85**, el que comparado con el valor tope de la escala (**S/. 38,000,000.00**) resulta menor. Se concluye entonces, que el valor base Q_1 es **S/. 153,559.85**.
- 1.1.4 Una vez determinado el valor base Q_1 , se calcula el valor M. Para el cálculo de dicho valor se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos así como las circunstancias de la comisión de la infracción, según la tabla que se muestra en la RGG 256. El valor base M, se obtiene a partir

⁴ Según Memorando N° 271-2012-OS/GFM, la planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado.

⁵ La supervisión realizada a Castrovirreyna corresponde a una supervisión operativa especial derivada de una regular por lo que la probabilidad de detección es 100%, según Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG.

Ff.
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
13 MAR 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 454-2015

de la comparación del valor base Q_1 ajustado por el factor de gradualidad de 10% (S/. 15,355.99), y del valor del 1% de las ventas de la unidad minera obtenidas en el ejercicio fiscal del año precedente al cálculo de la multa (S/. 504,160.20). El valor base M es el menor monto entre los valores anteriores (S/. 15,355.99).

1.1.5 A continuación, M es ajustado por el factor de reincidencia mencionado en el numeral 5 de la RGG 256. Debido a que CASTROVIRREYNA no es reincidente en estas infracciones, según el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, corresponde una atenuación del 5%. El resultado es S/. 14,588.19, es decir, **3.84 UIT**. Por lo tanto, conforme se establece en los criterios aprobados por la RGG 256, en aplicación del principio de razonabilidad⁶ que dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, el valor de la multa en este caso será **100.00 UIT**, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N°1: Criterios de graduación por falta de autorización de funcionamiento

Monto de Valor base calculada, B/P (S/.):	153,559.85
Valor Tope, VT (S/.)	38,000,000.00
Valor base, Q_1 (S/.)	153,559.85
Factor de Gradualidad por comisión de infracción:	0.10
Valor base graduado (S/.)	15,355.99
Valor de las Ventas, VV (S/.)	50,416,020.00
1% del Valor de las Ventas (S/.)	504,160.20
Monto del segundo valor base, M (S/.):	15,355.99
Factor de reincidencia	0.95
Multa calculada (S/.)	14,588.19
Multa (en UIT)	3.84
1% del Valor Tope de la multa (en UIT)	100.00
Multa Final por ser menor al 1% del tope (en UIT)	100.00

Fuente: GFM

Elaboración: GFM

⁶Recogido en el artículo 230° numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.